

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso del señor **JOSÉ DENNIS ECHEVERRY PALACIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**, en el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1504

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibido el proceso de la referencia de parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1104 del 23 de agosto del año 2023, notificado mediante estado del 24 de agosto del año 2023, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, EFECTUAR la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, la cual corresponde a la siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO: a cargo de **COLPENSIONES**

Primera Instancia: \$2'320.000,00

Segunda Instancia: \$1'000.000,00

Recurso de Casación: \$0,00

OTROS GASTOS ACREDITADOS: \$0,00

TOTAL COSTAS:

\$3'320.000,00

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3'320.000,00)** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.»

Mediante correo electrónico del 28 de agosto del año 2023, se recibió recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por parte del apoderado judicial del demandante, el cual sustentó de la siguiente forma:

«En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por su Despacho por medio de la cual liquidó y aprobó las costas del proceso, en cuantía de \$2.320.000 por agencias en derecho en 1 instancia y \$1.000.000 por agencias en derecho en 2 instancia.»

Respetuosamente consideramos que las agencias en derecho de 2 instancia no tienen en cuenta lo ordenado por el honorable Tribunal Sala de Decisión Laboral en la providencia del día 30 de septiembre de 2022 parte resolutive numeral 1, en el que impuso costas a cargo de Colpensiones de 2 instancia en cuantía de \$1.500.000.

Es evidente que su Despacho fijó las agencias en derecho de 2 instancia en una cuantía inferior a la ordenada por el ad quem. Por estos motivos, ruego del a quo y en subsidio del ad quem, liquide las agencias en derecho en 2 instancia, atendiendo los argumentos antes expuestos.»

Así pues, dado que se encuentra pendiente de resolverse las anteriores solicitudes, pasa el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición inicial, debe el Despacho señalar que la procedencia del mismo se encuentra establecida en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., en los siguientes términos:

«Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.»

Bajo los anteriores antecedentes, tenemos que el Auto Interlocutorio N° 1104 del

23 de agosto del año 2023, fue notificado mediante inserción en estado del 24 de agosto del año 2023, razón por la que, al haberse interpuesto el recurso de reposición el 28 de agosto del año 2023, el mismo fue presentado dentro del término legal y, por tal motivo es procedente su estudio.

Una vez definido lo anterior, tenemos que lo recurrido se trata concretamente al monto señalado en la liquidación por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, para lo cual se precisa remitirse a la Sentencia N° 2547 del 30 de septiembre del año 2022, proferida por el superior, que en lo atinente a las costas procesales indicó lo siguiente:

«SIN COSTAS EN CONSULTA, pero con costas a cargo de la apelante demandada COLPENSIONES infructuosa y a favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del CGP.»

En efecto, de la lectura del aparte transcrito queda claro que existió un error de digitación en el Auto Interlocutorio N° 1104 del 23 de agosto del año 2023, por lo cual resulta factible acceder a lo pretendido por el recurrente y, de esta forma, modificar la providencia anterior, razón por la cual se negará el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, en atención a la prosperidad de la reposición.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los Numerales Segundo y Tercero del Auto Interlocutorio N° 1104 del 23 de agosto del año 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia, los cuales quedarán de la siguiente forma:

«SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, EFECTUAR la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, la cual corresponde a la siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO: a cargo de **COLPENSIONES**

Primera Instancia:

\$2'320.000,00

Segunda Instancia:	\$1'500.000,00
Recurso de Casación:	\$0,00
OTROS GASTOS ACREDITADOS:	\$0,00

TOTAL COSTAS: \$3'820.000,00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS»

«**TERCERO: APRUÉBESE** liquidación de costas por un total de Tres Millones Ochocientos Veinte Mil Pesos (\$3'820.000,00), a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en favor del señor **JOSÉ DENNIS ECHEVERRY PALACIO.**»

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1104 del 23 de agosto del año 2023 en todo lo demás. Sin costas en el recurso.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de la señora **LIDA PATRICIA PEREA RUA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y OTROS**, en el cual se presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se resolvió sobre la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto Interlocutorio del 5 de agosto del año 2023, este Despacho Judicial resolvió sobre la contestación de la demanda de la referencia lo siguiente:

«PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COOBISOCIAL, FUNDACION SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO DE PADUA – FUNDAPADUA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y LEDYS YOJANA GOMEZ ZAPATA y no contestada la demanda por el señor HARRY CHAVERRA MORENO.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTIA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la Llamada en Garantía del presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto que llama en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA en

representación de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COOBISOCIAL, Doctor CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA en representación de LEDYS YOJANA GOMEZ ZAPATA y FUNDACION SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO DE PADUA - FUNDAPADUA»

Mediante memorial del 11 de agosto del año 2022, el apoderado judicial del señor Harry Chaverra Moreno presentó recurso de apelación contra el citado Auto Interlocutorio del 5 de agosto del año 2023, en lo atinente a tener por no contestada la demanda por parte de este.

Respecto al recurso de apelación, debe señalarse que, en materia laboral, la procedencia del mismo y la forma de su interposición se encuentra en el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., señalando dicha norma lo siguiente:

«Artículo 65. Procedencia del Recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.»

Teniendo en cuenta que el auto donde se tuvo por no contestada la demanda por parte del recurrente fue notificado en estado del 8 de agosto del año 2022, la interposición del recurso se realizó en forma oportuna, por lo cual es procedente conceder la apelación propuesta.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por parte del apoderado judicial del señor **HARRY CHAVERRA MORENO**, conforme los

2

argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación a la Oficina Judicial de Reparto de Cali, con el fin de que sea remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de Septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia. Sírvase proveer. Rad 2021-0456.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1408

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **ANA GILMA PARRA MARTINEZ**, mediante apoderado judicial, contra **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS - SOLASERVIS SAS, COSMITET Y CLINICA REY DAVID**, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ANA GILMA PARRA MARTINEZ** en contra de **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS - SOLASERVIS SAS, COSMITET Y CLINICA REY DAVID**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo

dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **HENRY GIRALDO FUQUENE**, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

Link del proceso [76001310501620210045600](https://www.cjecol.gov.co/sgjs/sgjs/verDetalle?no_documento=76001310501620210045600)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el Pago por Consignación de **CARLOS MELO BURGOS** contra el **BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual se solicitó la autorización de entrega en favor de los herederos del actor y el apoderado judicial no aportó poder para recibir. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1428

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto de Sustanciación N° 129 del 8 de septiembre del año 2023, notificado en estado del 11 de septiembre hogaño, se dispuso lo siguiente:

*«PRIMERO: REQUERIR al solicitante, señor **JULIÁN DUQUE**, identificado con la C.C. N° 6.107.947 y la T.P. N° 174.538 del C. S. de la J., que en el término perentorio de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder que le hubiera sido conferido por todos los herederos beneficiarios del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**, para recibir los dineros consignados por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**, por concepto de prestaciones sociales, así como la certificación bancaria, dado que el valor total del depósito supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*SEGUNDO: En caso de que en el término concedido no sea aportado el poder referido en el numeral anterior, se **ORDENA** el fraccionamiento del título judicial consignado en favor del causante, señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**, con el fin de efectuar el pago individual a cada uno de los herederos beneficiarios determinados en la Sentencia N° 11 del 3 de agosto del año 2023, proferida por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, en el porcentaje que le corresponda a cada uno de ellos.»*

Teniendo en cuenta que el señor Julián Duque, dentro del término concedido no

aportó el poder requerido, en cumplimiento de lo ordenado en el Numeral Segundo de la providencia anterior se procedió al fraccionamiento del título judicial N° 469030002971467 por valor de \$29'296.760,00, consignados por parte del Banco de Occidente, con el fin de que realizar el pago individual a cada uno de los herederos beneficiarios del señor Carlos Melo Burgos (Q.E.P.D.), determinados en la Sentencia N° 11 del 3 de agosto del año 2023, proferida por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

En este orden de ideas, se generaron los títulos judiciales N° 469030002972974, N° 469030002972975, N° 469030002972976, N° 469030002972977, N° 469030002972978 y N° 469030002972979, cada uno por valor de \$4'882.793,33, los cuales serán cancelados en favor de los citados herederos beneficiarios del señor Carlos Melo Burgos (Q.E.P.D.), por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002972974, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor de la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ**, identificada con la CC. N° 31.920.238, en su calidad de heredera beneficiaria del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002972975, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor del señor **JESÚS MELO MARTÍNEZ**, identificado con la CC. N° 14.836.850, en su calidad de heredero beneficiario del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002972976, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor del señor **CARLOS ANDRÉS MELO MARTÍNEZ**, identificado con la CC. N° 14.622.288, en su calidad de heredero beneficiario del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002972977, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor de la señora **YENNIFERT MELO MARTÍNEZ**, identificada con la CC. N° 1.130.506.532, en su calidad de heredera beneficiaria del

señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**.

QUINTO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002972978, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor del señor **ELKIN MAURICIO MELO MARTÍNEZ**, identificado con la CC. N° 1.143.879.888, en su calidad de heredero beneficiario del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**.

SEXTO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002972979, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor del señor **JHOAN CAMILO MELO PESCADOR**, identificado con la CC. N° 1.192.713.173, en su calidad de heredero beneficiario del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO